



CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: FABIAN RICARDO MURCIA

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE NEIVA.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
POR CONFIGURACION DE UN DEFECTO FACTICO
PROCEDIMENTAL ABSOLUTO DENTRO DEL PROCESO CON
RADICACION 41001310300520200013300.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **FABIAN RICARDO MURCIA** dentro del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en contra de **FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** por violación al debido proceso dentro del expediente con radicación 41001310300520200013300 conforme los siguientes:

HECHOS

- **PRIMERO:** El 21 de agosto del 2020 por medio de correo electrónico del suscrito Carlospabogado01@hotmail.com se presentó a través de canal digital demanda verbal reivindicatoria de bien mueble, correo dentro del cual se corrió traslado a la demandada **FACILIDADES ENERGETICAS SAS** a los siguientes correos electrónicos: administracion@fensas.com , comercial@fensas.com , los cuales en su momento se encontraban vigentes en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y además se envió a su representante legal **FABIO AVELLA** a los siguientes: fabio.avella@fensas.com y fabioeavella@yahoo.es, precisando lo siguiente "Por medio

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



de la presente radico demanda y a su vez notifico a las partes demanda dentro del proceso de la referencia como requisito de procedibilidad" Anexo pantallazo:

RADICACION DE DEMANDA (Notificacion a la parte demandada) FABIAN RICARDO MURCIA Y OTROS VS FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>
Vie 21/08/2020 4:40 PM

Para: RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co <RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: kelly Caicedo <administracion@fensas.com>; fabio.avella@fensas.com <fabio.avella@fensas.com>; fabioeavella@yahoo.es <fabioeavella@yahoo.es>; comercial@fensas.com <comercial@fensas.com>

1 archivos adjuntos

DEMANDA FABIAN RICARDO MURCIA MUÑES Y OTROS VS FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S;

Buena tarde

Por medio del presente radico demanda y a su vez notifico a las partes demandadas dentro del proceso de la referencia como requisito de procedibilidad.

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado

- **SEGUNDO:** El 25 de agosto del 2020 se realizó el mismo procedimiento, es decir, se presentó la demanda por correo electrónico y en el mismo se dio traslado a administracion@fensas.com , comercial@fensas.com , fabio.avella@fensas.com y fabioeavella@yahoo.es , anexo pantallazo:

RE: RADICACION DE DEMANDA (Notificacion a la parte demandada) FABIAN RICARDO MURCIA Y OTROS VS FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Mar 25/08/2020 11:49 AM

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kelly Caicedo <administracion@fensas.com>; fabio.avella@fensas.com <fabio.avella@fensas.com>; fabioeavella@yahoo.es <fabioeavella@yahoo.es>; comercial@fensas.com <comercial@fensas.com>

3 archivos adjuntos (15 MB)

DEMANDA 1_compressed.pdf; DEMANDA 2_compressed.pdf; DEMANDA 3_compressed.pdf;

Buen día

Por medio del presente radico demanda y a su vez notifico a las partes demandadas dentro del proceso de la referencia como requisito de procedibilidad.

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado

- **TERCERO:** Por medio de proveído de fecha 14 de octubre de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito inadmitió la demanda ordenando entre otros, señalar el canal digital de notificación de los demandados.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



- **CUARTO:** En escrito de subsanación de fecha 16 de octubre de 2020 se indicó como canal digital de notificación de los demandados los siguientes: administracion@fensas.com, fabio.avella@fensas.com y fabioeavella@yahoo.es a los cuales se dirigió ese mismo día la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, conforme lo dispuso el mismo Juzgado.

- **QUINTO:** El día 26 de enero de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva admitió la demanda y dispuso notificar a los demandados conforme lo ordenan los artículo 290 y SS del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- **SEXTO:** El 28 de enero del 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda al nuevo correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación notificacionesjudiciales@fensas.com, adjuntando **el Auto de admisión de la demanda** de fecha 26 de enero de 2021, así como el día 29 de enero de 2021, el auto admisorio de la demanda fue encausado además a los siguientes correos:
 - administracion@fensas.com (correo electrónico que figura para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del mes de junio de 2020).
 - comercial@fensas.com (correo electrónico que figura para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del mes de agosto de 2020, fecha para la cual se presentó la demanda)

- **SEPTIMO.** - Por ende, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada se entendió notificada de manera personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en cuyo caso al día siguiente empezaron a correrlos términos de contestación.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



- **OCTAVO:** No obstante lo anterior, el 30 de enero de 2021 el suscrito también procedió a adelantar la notificación a la sociedad demandada, al compás de lo dispuesto en los art. 290 y ss del CGP, encausando citatorio, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos en medio magnético (1 CD), el cual fue entregado por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO en la dirección principal de la convocada, el día 01 de febrero de 2021, como se advierte en la constancia de entrega que se adjunta y obra en el proceso de marras, lo cual representa un complemento a la notificación electrónica previamente realizada.
- **NOVENO:** Pese a todas las actuaciones adelantadas, la sociedad demandada no concurrió a ejercer su derecho de defensa en el término que le otorgaba la Ley, lo cual se observa de manera diáfana en el expediente analizado.
- **DECIMO:** Sin embargo, el día 24 de marzo del 2021 la demandada FACILIDADES ENERGETICAS SAS por intermedio de su representante legal KELLY CAICEDO instauró acción de Tutela en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito rad 2021-00062 por la presunta vulneración del debido proceso, alegando no haber recibido formalmente la demanda y haber enviado un correo al Juzgado el 18 de febrero de 2021 para que la notificara sin que hubiera obtenido respuesta del Despacho, para lo cual argumenta como hechos relevantes los que se traen a colación:

HECHOS

Primero.- El 1 de febrero de 2021 la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**, mediante correo físico entregado por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A., recibió una comunicación sin fecha, suscrita por Carlos Alberto Perdomo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva, con el siguiente texto:

"Sírvasse comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los dos (2) hábiles siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado (tal como lo indica el decreto 806 del 2020 en su artículo 8, numeral 3), enviando un correo electrónico a la cuenta coto05nel@candj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia en enterar, junto con el acto que trata el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

Anexos: CD que incluye Demanda, Auto admisorio y todo lo demás surtido en el proceso"

Advierto que el 28 de enero de 2021, se recibió un correo electrónico de la cuenta ricardomurcia10@gmail.com enviado al correo de la empresa notificacionesjudiciales@fensas.com.

Concretaron que la radicación del proceso era la No. 2020-133

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



- **UNDECIMO:** Es importante resaltar que en los hechos que se narran en la acción de tutela la representante legal de la sociedad accionante reconoce expresamente lo siguiente:
 - En el hecho primero manifiesta que recibió el día 01 de febrero de 2021 correo físico entregado por INTER RAPIDISIMO que contenía un citatorio instándole a comparecer al Juzgado por medio de correo electrónico dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Lo anterior se textualiza de la siguiente manera:
El 01 de febrero de 2021 la sociedad FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S., mediante correo físico entregado por la empresa de correo INTER RAPIDISIMOSA, recibió una comunicación sin fecha, suscrita por Carlos Alberto Perdomo Restrepo, (...)
 - Paso seguido, en el mismo hecho manifiesta que el día 28 de enero de 2021, recibió comunicación en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fensas.com por parte del demandante **FABIAN RICARDO MURCIA**.
 - Luego en el hecho quinto indica que a la fecha no ha recibido formalmente la demanda **“a pesar de que es claro que el 1 de febrero de 2021, me entregaron un CD con la demanda y algunos anexos”**
- **DECIMO SEGUNDO:** De la transcripción de lo manifestado en el escrito de tutela, se puede otear diamantinamente que la demandada a esa fecha tenía conocimiento del proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por mis prohijados, cuando asevera que recibió en sus manos un citatorio con la providencia de apertura, la demanda y algunos anexos, misivas que fueron aportadas por ella, como anexos al escrito de Tutela con rad 2021-00062, y que también deben obrar dentro del expediente con radicación 41001310300520200013300, puesto que el día 26 de marzo de 2021 se notificó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la admisión de la acción constitucional adjuntando las mismas, como se observa en la siguiente imagen:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



NOTIFICACION ADMISION TUTELA 41001-22-14-000-2021-00062-00

8 mensajes

Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva <tutelastscivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de marzo de 2021, 12:14

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "notificacionesjudiciales@fensas.com" <notificacionesjudiciales@fensas.com>, "fmrurcia0208@yahoo.es" <fmrurcia0208@yahoo.es>, Hermogenes Murcia <murciahermogenes@yahoo.es>, Ricardo Murcia <ricardomurcia10@gmail.com>
Cc: Ana Maria Vargas Andrade <avargasani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

02Tutela(2).pdf 03Anexo1.pdf 04Anexo2.pdf 05Anexo3.pdf 06Anexo4.pdf 07Anexo5.pdf 08Anexo6.pdf 09Anexo7.pdf 10Anexo8.pdf
11Anexo9.pdf 12CertificadoCamaraComercio.pdf

SE LE SOLICITA AL JUZGADO ACCIONADO, REMITIR POR ESTE MEDIO, **EX FORMA INMEDIATA**, LA DIRECCIÓN - FÍSICA -; TELÉFONO - FIJO O CELULAR - Y CORREO ELECTRÓNICO, DE LOS VINCULADOS LORENA TRUJILLO FIERRO Y DANIEL RICARDO MURCIA NÚÑEZ.

FAVOR ACUSAR RECIBO, CON NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE

TAYLOR TELLO BERRIO

OFICIAL MAYOR

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Esperando a www.inboxidk.com...

- **DECIMO TERCERO:** El 15 de abril del 2021 se dictó fallo dentro de la acción de Tutela con Rad 2021-00062 por parte de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva, magistrada LUZ DARY ORTEGA, denegando por improcedente la protección constitucional invocada, exponiendo entre otros en los argumentos de la parte motiva lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Consecuencia de lo anterior, los demandantes en el proceso ordinario y los vinculados al responder la acción de tutela, aceptaron haber realizado las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo S.A., hecho confirmado por la accionante en su escrito genitor al anunciar la recepción de comunicación en tal sentido el 1° de febrero de 2020, con el CD contentivo de la demanda y sus anexos, así como haberse aportado al correo electrónico notificacionesjudiciales@fensas.com la providencia comentada; resultando de entrada contradictorias las afirmaciones realizadas cuando no acepta que en su poder obra copia de los documentos requeridos al juzgado accionado, y constituidos, según su juicio, como impedimento para ejercer su derecho de contradicción y defensa en proceso el verbal reprochado.

Por lo relatado, advierte la Sala la improcedencia del remedio constitucional, porque si bien la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela puede encontrar prosperidad cuando las actuaciones surtidas al interior del proceso, afectan flagrantemente el derecho al debido proceso de las partes, también lo es, que con el fin de encontrar prosperidad al medio, es obligación del operador judicial evaluar la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, contribuyendo a preservar la naturaleza del amparo, evitando el desplazamiento innecesario de los medios ordinarios, dado que éstos son los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de las garantías esenciales.

Asimismo, frente a la inconformidad de lo relatado como un indebido desarrollo de las gestiones de notificación de la mentada providencia y pretender que por esta vía se ordene remediar las inconsistencias, resalta la Sala que la reclamante debe agotar los medios ordinarios, porque cuenta con la potestad de ejercer en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso»; de modo tal que no es dable hacer a un lado la competencia del juzgado de conocimiento para pronunciarse sobre los argumentos expuestos en este trámite.

- **DECIMO CUARTO:** Es decir, el Tribunal concluye que en efecto la misma

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



accionante reconoce haber recibido formalmente la demanda y sus anexos a pesar de que en la acción instaurada asegura no conocer el libelo gestor procurando recibirlos de manos del Juzgado accionando, y además tratando de menguar o restarle importancia a los correos electrónicos y el correo físico recibido que cumplieron tal finalidad.

- **DECIMO QUINTO:** En el fallo de tutela se mencionó claramente que la accionante ya se encontraba notificada y que en consecuencia debía hacer uso del mecanismo dispuesto en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual dispone que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en el artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.
- **DECIMO SEXTO:** El Juzgado Quinto Civil del Circuito soslayando lo mencionado por el Tribunal en el fallo de tutela, mediante constancia secretarial adiada 14 de mayo de 2021 incurrió en **una vía de hecho por defecto procedimental absoluto** al notificar a la demandada conforme al artículo 291 del CPG, teniendo como fundamento el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, donde la representante legal de la parte demandada **FACILIDADES ENERGÉTICAS** solicitó la notificación y el traslado de la demanda.
- **DECIMO SEPTIMO:** Es decir, la notificación de la demandada quedo suspendida en el tiempo hasta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva le remitiera la demanda y los anexos y le corriera el respectivo termino de traslado, sin tomar en cuenta las actuaciones de parte.
- **DECIMO OCTAVO:** Esta claro que la vía normativa regular seria que la demandada interpusiera la respetiva solicitud de nulidad conforme a las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP, como lo señalo sabiamente el Tribunal Superior de Neiva.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



- **DECIMO NOVENO:** El día 18 de mayo del año en curso, el suscrito procedió a solicitar al Juzgado aquí accionado, se dejara sin valor y sin efecto la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la cual provino notificar a la demandada, toda vez que ya había operado la notificación electrónica conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto operó la conducta concluyente del artículo 301 del CPG, puesto que la misma representante manifestó en acción de tutela que recibió citación copia del auto admisorio acompañada de un cd con la demanda y los anexos.
- **VIGESIMO:** En gracia de discusión, contabilizando los términos de traslado por 20 días a partir del 1 de febrero del 2021, fecha en la cual recibió formalmente el traslado de la demanda, la contestación a la demanda debió allegarse entre el 02 de febrero y el 3 de marzo del mismo año, términos perentorios a voces del Art 117 del C.G.P.

“

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

- **VIGESIMO PRIMERO:** Por medio de proveído del 27 de mayo del año en curso, denegó la solicitud impetrada, manifestando que la demandada había señalado un correo de notificación distinto en su escrito de contestación y que la notificación por

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



vía electrónica no es un sucedáneo de la notificación personal del artículo 291 del CPG, argumento que es errado ya que palabras más palabras menos está soslayando la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020 que es válida actualmente y que fue la vía utilizada por el suscrito para notificar a la sociedad demandada. De igual forma reseñó que no operó la conducta concluyente con lo narrado en el escrito de tutela, ya que la demandada no ha llegado un escrito al proceso, en donde se indique haber tenido conocimiento de la existencia del auto admisorio de la demanda no cumpliéndose los presupuestos del artículo 301 CPG, sin embargo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito desconoce lo mencionado en el fallo de Tutela con rad 2021-00062 y también desconoce las pruebas que la demandada aportó a la Tutela y el escrito de la misma en la cual manifiesta haber recibido **el 1 de febrero del 2021 personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos los cuales aporta a la Tutela con rad 2021-00062.**

- **VIGESIMO SEGUNDO:** Mediante memorial radicado el día 31 de mayo de 2021 se interpuso por parte del suscrito recurso de reposición contra el auto que resuelve la SOLICITUD DE CORRECCION Y/O ACLARACION de la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, proveído del 27 de mayo del año en curso.
- **VIGESIMO TERCERO:** No obstante, el Juzgado accionado sin tomarse la molestia de revisar acuciosamente el expediente resuelve mediante providencia del 03 de agosto del 2021 *“NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor, contra la providencia una providencia que resuelve un recurso de reposición, amparándose el despacho en lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso...”*
- **VIGESIMO CUARTO:** Es evidente señor Juez de tutela, que en tal proveído se está rechazando de plano un recurso argumentando que se trata de una reposición sobre una reposición amparado en la prohibición del art. 318 CGP, no obstante, al revisar el expediente en ningún momento se interpuso recurso de reposición contra la constancia secretarial, lo cual sería absurdo, simplemente se efectuó una

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



solicitud que el Juzgado denegó, providencia contra la cual si se formuló solamente recurso de reposición, y no en subsidio apelación como erróneamente lo concluyo el Juzgado accionado.

- **VIGESIMO QUINTO:** Por lo anterior, ya no existen más recursos que materializar al respecto, puesto que se rechazó de plano el formulado y contra el cual no caben recursos, abriendo paso a la procedencia de la presente acción constitucional por haberse agotado el requisito de subsidiariedad.

FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

PRIMERO: Se resalta al señor Juez que el mecanismo de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020, es alternativo (no sucedáneo) a la citación de la notificación personal o por aviso trazado en el CGP, como lo concluye erróneamente el accionado y el que tiene un procedimiento más expedito y práctico que la contemplada en esta última normativa, la cual consiste en el envío de la providencia respectiva por los medios electrónicos suministrados por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:

- (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y
- (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



medio.

Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

En el caso bajo estudio, los dos primeros presupuestos se cumplen dado que con la demanda se allegó certificado de existencia y representación legal de FACILIDADES ENERGÉTICAS en el cual se reflejaba como dirección electrónica la siguiente: comercial@fensas.com

El artículo 291 numeral 2 enseña que las personas jurídicas de derecho privado y personas naturales que estén inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio además de la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, una dirección electrónica para tal fin. Preceptúa la normativa:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”

El tercer presupuesto también se cumplió dado que a ese medio se remitió el mensaje de datos contenido de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

Luego entonces, de la lectura del articulado del Decreto ibídem, se infiere que es tan válida la notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, como la trazada en el mismo decreto, que se surte de manera electrónica, con la diferencia de que la actuación se materializa con la recepción del mensaje de datos en cuyo caso opera la notificación pasados dos días hábiles a la remisión de la misma.

El Juzgado accionado toma el correo de fecha 18 de febrero de 2021, remitido por la

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



representante legal de Facilidades Energéticas como la actuación por medio de la cual el demandado comparece al Juzgado a notificarse de manera personal conforme lo dispone el art. 291 CPG, en cuyo caso los términos empiezan a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, manifestando además que la remisión que se realizó previa de la demanda y los anexos era simplemente una carga adicional del interesado.

Sin embargo tal argumento parte de una interpretación errada de los hechos y las disposiciones normativas, puesto que el Despacho en aras de ser garantista de los derechos de la contraparte, deja al arbitrio de la misma el momento en el cual decide comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal, es decir, la demanda señala expresamente que recibió correo certificado **el día 01 de febrero de 2021 cuyo contenido era el auto admisorio de la demanda y “un cd con la demanda y unos anexos”**, y decide 17 días después enviar un correo al Despacho pidiendo ser notificada, por ende el Despacho la notifica conforme al artículo 291 CGP.

Empero en este caso no operó dicha notificación, ya que primero se surtió la personal por vía electrónica al correo vigente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, conforme al Decreto en cita, esto es, se envió el auto admisorio de la demanda como mensaje de datos el día 29 de enero de 2021, por lo cual solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días hábiles siguientes, los cuales para el caso de ejemplo corresponden al 01 y 02 de febrero, esto significa que solo hasta el día 03 de febrero de 2021 se entendería notificado el destinatario del mensaje.

Partamos de texto original del controvertido inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual dice:

“[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”

De conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila
 Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com
www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



*“[...] y los términos empezarán a correr **a partir del día siguiente al de la notificación.** [...]”*

En este caso si se observa el procedimiento de notificación llevado a cabo, se concluye que se remitió de forma efectiva, la demanda y los anexos al correo electrónico vigente en el certificado de existencia y representación de **FACILIDADES ENERGÉTICAS** para el día 28 de agosto de 2020 y para el día 16 de octubre del mismo año, aclarando al respecto que si en el transcurso del proceso la demandada inscribió otro correo electrónico en el registro mercantil, ello no quiere decir que no sean válidas las actuaciones previamente surtidas y que en ese caso deba de remitirse nuevamente la demanda y los anexos, pues no es así como lo dispone el **Decreto 806 artículo 6 inciso final**, que consagra que al admitirse la demanda si ya se ha remitido previamente la copia de la demanda y los anexos no es necesario remitirlos nuevamente, normativa que preceptúa lo siguiente:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.*

Se reitera que previo a la presentación de la demanda, el 25 de agosto de 2020 y el 16 de octubre de 2020, se remitió copia de la demanda y los anexos al **correo electrónico vigente en la certificación de existencia y representación legal** de la demandada, es decir, a comercial@fensas.com y adicionalmente, como un plus, al correo administrativo de la entidad administracion@fensas.com, cumpliendo de esta manera con la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4, para el caso de la notificación vía electrónica que señala:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



“ARTÍCULO 6

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Es decir, que el 28 y 29 de enero de 2021, cuando se le remitió copia del auto admisorio la contraparte ya estaba más que informada de los hechos, pretensiones y pruebas presentadas en su contra, por lo que a la parte demandante solo le restaba la carga de enviarel auto admisorio, lo que se dirigió diversos mensajes en las fechas señaladas, enterando al extremo pasivo de este hecho a los correos electrónicos señalados, administracion@fensas.com; comercial@fensas.com y adicionalmente al correo vigente en el mes de enero de 2021 notificacionesjudiciales@fensas.com cumpliendo con la carga impuesta por el artículo 6 inciso final

SEGUNDO: El artículo 301 inciso 1 y 2 establece una regla general en materia de conducta concluyente: por vía de doctrina se ha establecido que toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con la acción y omisión de los hechos narrados se ha violado, desconocido y puesto en peligro el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

PRIMERA: Conforme a los hechos expuestos, solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales de mi prohijado **FABIAN RICARDO MURCIA**, al debido proceso y acceso a la administración de justicia que están siendo vulnerados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por configurarse una vía de hecho por defecto factico y defecto procedimental absoluto al efectuar notificación personal de la demandada **FACILIDADES ENERGETICAS**, conforme al artículo 291 CGP, cuando ya se encontraba notificada de acuerdo al artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hecho que fue abiertamente reconocido por la representante legal de la sociedad, mediante escrito de tutela del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dejar sin valor y sin efecto la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021 por medio de la cual se notificó personalmente a la demandada **SOCIEDAD FACILIDADES ENERGETICAS SAS**, y en su lugar se expida constancia en la que se manifieste que venció en silencio el término que tenía para contestar la demanda y se proceda con la etapa subsiguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, jurisprudencialmente se ha trazado lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



Sentencia T-117/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la sentencia C-590/05.

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; Subrayado fuera de texto.

La Corte recuerda que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la personal

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. Subrayado fuera de texto.

Al respecto, el Código General del Proceso, **en el artículo 301**, advierte: **“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.**

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



hacer uso de las herramientas procesales respectivas. “**La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez**”, agregó la Corte.

En el caso analizado, la entidad demanda aseguraba que durante el proceso nunca recibió la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, presentó un incidente de nulidad y algunos argumentos de oposición a la tutela dentro del plazo que estableció el juzgado para contestarla.

Para la Sala, no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, aseguró, en el caso analizado operó la notificación por conducta concluyente.

(Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

También la sentencia siguiente precisa sobre el **DEFECTO FACTICO** así:

Sentencia T-074/18

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menchar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos. Subrayado fuera de

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



texto.

Como se puede observar en la Tutela con **rad 2021-00062**, en la cual el juzgado quinto civil del circuito es demandado, la demandada FACILIDADES ENERGETICAS SAS por medio de su representante legal en documento firmado por ella, manifiesta haber recibido **el 1 de febrero de manera personal el auto admisorio de la demanda con rad 2020-133, la copia de la demanda y sus anexos los cuales los anexa a la demanda que vincula al juzgado quinto civil del circuito.**

Al desconocer las pruebas como lo son la Tutela con **rad 2021-00062**, las cuales fueron aportadas las pruebas que la demandad conocía la demanda desde el **1 de febrero del 2021**, se prueba que el juez quinto civil del circuito de Neiva **tergiverso** las pruebas y se configura el **DEFECTO FACTICO** al desconocer las pruebas como se soporta en la parte motiva anteriormente mencionado con pruebas y este desconocimiento en la pretensión mencionada, tiene pleno fundamento en el auto que concede unos términos los cuales ya no tienen derecho como lo precisa el Art 117 del C.G.P.

Al desconocer las pruebas y la Tutela con rad 2021-00062, el juzgado esta incurriendo en defecto factico¹. Este acto es configurado como **DEFECTO FACTICO**, pues con esta falta está violentando los derechos de legalidad procesal como lo ampara la constitución política.

A través de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

De igual forma, aseguró que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión,

¹ Sentencia T-074/18, Defecto Factico

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

El fallo también precisó que en este defecto se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.)

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i)Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii)No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. n este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente.

(iii)Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada

(M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardom.com.co



Corte Constitucional, Sentencia T-393, Jun. 21/17

I. PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA Y VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

En el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como se presentan dos de las causales específicas que para tal fin ha señalado la Corte Constitucional, de modo que es necesario que el Juez Constitucional tutele mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, dejando sin efecto la providencia de fecha 14 de mayo del 2021 en cuanto desconoció las pruebas aportadas, la tutela con rad 2021-00062 y lo expresado por la demandad FACILIDADES ENERGETICAS SAS a través de su representante en oficio con su firma presentado el 24 de marzo del 2021 ante el tribunal de Neiva con rad 2021-00062, las pruebas las adjunto a esta Tutela.

En efecto en este asunto se cumplen con los requisitos de procedibilidad de carácter general, señalados por la Jurisprudencia Constitucional, recopilada por ejemplo en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015² (puntos 3.6 a 3.8), a saber:

(i) el presente asunto tiene relevancia constitucional:

Se cumple con este presupuesto toda vez que lo que aquí se discute es si la demandada FACILIDADES ENERGETICAS SAS fue notificada por conducta, en el que pese a **NO** existir justificaciones que le den traslado de la demanda y tratar de revivir unos términos los cuales son perentorios como lo indica el Art 117 del C.G.P.

(ii) Se agotaron los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios existentes antes de acudir al juez de tutela:

En el presente asunto es de resaltar que contra lo manifestado por el juzgado el 14 de mayo se solicitó la corrección y luego de negarla se interpuso los recursos judiciales ordinarios los

² Corte Constitucional, Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



cuales fueron negados, conforme a lo manifestado por el juzgado quinto civil del circuito al indicar y negar los recursos, de modo que se cumple con este presupuesto al haber interpuesto los recursos pertinentes y también dada la inexistencia de recursos extraordinarios, como el de casación, dada la cuantía del asunto.

(iii) La presente petición cumple con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad:

La presente acción de tutela atiene al principio de inmediatez toda vez que la negación de los recursos fue el 4 de agosto del 2021.

(iv) El fallo cuestionando mediante esta acción constitucional no es de tutela:

En efecto la negación de los recursos de fecha 4 de agosto del 2021 fue proferida dentro de un proceso ordinario.

(v) Identificación de los yerros de la autoridad judicial que originan la vulneración, así como su alegación al interior del proceso judicial:

En el presente caso el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA incurrió en los siguientes yerros que conllevaron a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso:

Desconoció y tergiverso las pruebas aportadas como lo son la Tutela con rad 2021-00062 la cual, el juzgado quinto civil del circuito se encuentra vinculado y hacen referencia al Rad 2020-133, pues en la Tutela con rad 2021-00062 desconoció lo manifestado por la demandada FACILIDADES ENERGETICAS SAS a lo precisado que tenía **conocimiento desde el 1 de febrero del 2021 de manera personal del auto de admisión, la demanda y sus anexos los cuales aporó a la tutela con rad 2021-00062.**

Estos argumentos, que advertían los yerros en los que finalmente incurrió el despacho accionado, fueron aceptados por la demandada configurándose **la conducta concluyente desde el 1 de febrero del 2021 según el Art 301 del C.G.P.**

Existencia de Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila
Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com
www.carlospardomo.com.co



Ahora bien, con los yerros señalados el despacho accionado en el presente asunto incurrió en las siguientes **causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial**, señaladas por la Jurisprudencia Constitucional recopilada por ejemplo en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015³ (punto 3.7), a saber:

Defecto fáctico y Desconocimiento del precedente

El **defecto factico** “*que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*”⁴ ocurrió cuando el despacho accionado desconoció las pruebas aportadas en la Tutela con Rad 2021-00062 y sus anexos, de modo que incurrió en **defecto factico** al tomar decisión contraria a las pruebas que precisan lo soportado en el Art 301 del C.G.P.

Entonces es claro que el accionado incurrió en esta inadecuada interpretación al desconocer la prueba y tergiversarla afectando el debido proceso al resolver el asunto, pues no era posible por la mera apariencia, concederle el traslado de la demanda en los términos para contestarlas pues el Art 117 del C.G.P. indica los **términos son perentorios**.

Así las cosas, es clara la procedencia de este amparo al cumplirse los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como al presentarse algunas de las causales específicas que para tal fin ha señalado la Corte Constitucional junto a la violación de mi derecho fundamental al debido proceso, con ocasión del fallo cuestionado, siendo necesario que en consecuencia se acceda a la siguiente:

³ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Según se dijo en Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), a su vez citada en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer esta acción de tutela, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 del decreto reglamentario 1382 del 2000 (Hoy artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015), porque el accionado es un despacho judicial – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, del que este TRIBUNAL es superior funcional.

Igualmente es usted competente señores TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA por el lugar donde se producen los efectos de la violación de mi derecho fundamental al debido proceso, que es Neiva, donde resido, conforme a lo señalado en el artículo 1 del decreto reglamentario 1382 del 2000 (Hoy artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015).

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la Tutela con rad 2021-00062 interpuesta por la representante legal de Facilidades Energéticas SAS el 24 de marzo del 2021 en la cual estampa su firma confirma haber recibido de manera personal el 1 de febrero del 2021 el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.
- Copia de los anexos aportadas en la Tutela con rad 2021-00062 los cuales son el auto admisorio de la demanda con rad 2020-133, copia de la demanda y sus anexos.
- Copia del fallo de Tutela con rad 2021-00062 de fecha 15 de abril del 2021, se puede evidencia en esta que el juzgado quinto se limitó a remitir copia de la demanda, anexos y memoriales por las partes en el proceso y la parte motiva indica que la sociedad Facilidades Energéticas SAS tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos de manera personal desde el 1 de febrero del 2021.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



- Copia de la constancia secretarial de fecha 14 de mayo en la cual le dan a la demandad 20 días para contestar la demanda, constancia que vulnera lo indicado en el Art 117 del C.G.P. y el Art 310 de C.G.P.
- Las demás que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Al accionante, en la calle 5 No. 28 – 06 apto 302 condominio bellavista en la ciudad de Neiva, teléfono. 3176567435 correo electrónico: ricardomurcia10@gmail.com

Al suscrito, como apoderado del accionante, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

PARA LOS POSIBLES VINCULADOS:

FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS, en la carrera 7 P No. 10 – 55 zona industrial Palermo, teléfono 3125927245, correo electrónico notificacionesjudiciales@fensas.com, comercial@fensas.com, administracion@fensas.com, favio.avella@fensas.com

KELLY CAICEDO MARTINEZ, representante legal de Facilidades Energéticas SAS, en la carrera 7 P No. 10 – 55 zona industrial Palermo, teléfono 3125927245, correo electrónico notificacionesjudiciales@fensas.com, comercial@fensas.com, administracion@fensas.com, favio.avella@fensas.com

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila
Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com
www.carlospardomo.com.co



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 071

Radicación: 41001-22-14-000-2021-00172-00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela promovida por FABIÁN RICARDO MURCIA, a través de apoderado, en frente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

Obedézcase lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia STL684-2022 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022, en la cual entre otros resolvió *“DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela radicada bajo el número 41001-22-14-000-2021-00172-00, impetrada por Fabián Ricardo Murcia en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, a partir del auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2021 y, en consecuencia, ORDENAR a la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación constitucional y vincule a LORENA TRUJILLO FIERRO, así como a*

todos los que pudieran verse afectados con dicha actuación manteniendo la validez de las pruebas obrantes en el expediente”

En en virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

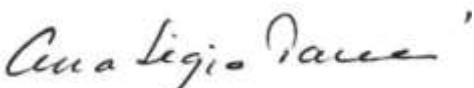
PRIMERO. - VINCULAR a este trámite a la señora LORENA TRUJILLO FIERRO, así como a todos los que pudieran verse afectados, con la presente acción de tutela, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción constitucional.

SEGUNDO. - INFORMAR a los vinculados, que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos materia de petición de amparo, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las partes por correo electrónico, remitiendo a la señora LORENA TRUJILLO FIERRO copia de la acción de tutela y sus anexos.

CUARTO. - ORDENAR se fije aviso en la pagina web de la Rama Judicial, por el término de dos (2) días, a efecto de que se entere de la presente acción constitucional a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la misma o que vean afectados sus intereses, indicando que a través de la Secretaría del Tribunal, vía correo electrónico pueden obtener copia de la acción de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**455631ce2db7d210aad7a924a6d12acb25dccc3b57a110f6df5421
3b7f92a07a**

Documento generado en 15/02/2022 07:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.731.482

NUMERO

PERDOMO RESTREPO

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENGIO LOPEZ

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

NEIVA

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

08-MAY-2003 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENGIO LOPEZ

P-1900100-50120212-M-0007731482-20040120

01947 04020A 02 143171243

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.731.482

NUMERO

PERDOMO RESTREPO

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENGIO LOPEZ

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

NEIVA

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

08-MAY-2003 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENGIO LOPEZ

P-1900100-50120212-M-0007731482-20040120

01947 04020A 02 143171243

336366

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

217411

Tarjeta No.

20/06/2012

Fecha de Expedición

08/06/2012

Fecha de Grado

CARLOS ALBERTO
PERDOMO RESTREPO

7731482

Cedula

HUILA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Morphy 5803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.422.981**

MURCIA NUÑEZ

APELLIDOS
FABIAN RICARDO

NOMBRES

F-777
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1971**

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-DIC-1989 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 4008400 00010300 M 0080422981 00100004 0020637001A 1 30039001



Tutor



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Radicación No 2020-00133-00



Seria del caso ocuparse el despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión contenida en providencia mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, sino fuera por cuanto esta no admite reposición, si en cuenta si tiene que el auto objeto de impugnación, precisamente se ocupó en resolver un recurso de reposición, contra una constancia secretaría, tal como aparece en autos.

En efecto se tiene como el apoderado actor, nuevamente presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra una decisión, insistiéndose tenerse por notificado a la demandada, luego de que fuera enviado al correo indicado en la demanda, el texto de la misma junto con sus anexos, por lo que se entendía por notificado a la parte pasiva, con el solo envío de la demanda, junto con sus anexos, tal como lo prescribe el decreto 806 de 2.021, olvidando el recurrente, en gracia de discusión, que con antelación, esto es, antes de que se surtiera la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la representante legal de Facilidades Energéticas, había llamado la atención del despacho, acerca del nuevo lugar en donde esta última recibiría las notificaciones, respectivas, conducta esta que era plausible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual, por secretaría se realiza la gestión respectiva, y en aras de incurrir en una nulidad que permita invalidar el acto de notificación de la demanda de FACILIDADES ENERGETICAS, se tuvo como notificado el día señalado en la citada constancia secretarial.

No sobra advertir que en el actual estado de cosas, por la demandada en comento ya se hizo entrega de la correspondiente contestación de la demanda, tal como aparece acreditado en el expediente.

En estas condiciones y encontrando que resulta improcedente la formulación de un nuevo recurso de reposición, puesto que no procede reposición, contra un auto que decide la misma reposición, amén de los argumentos antes expuestos que este despacho, negara por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado actor, contra una constancia secretarial, la cual adquiere firmeza.

Baste lo anterior, para que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de NEIVA,

RESUELVA:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado actor, contra la providencia una providencia que resuelve un recurso de reposición, amparándose el despacho en lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, y dadas las anteriores consideraciones,

Sin costas, por no haberse causado,

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS.

Juez.

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: FACILIDADES ENERGETICAS



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00133-00

Póngase en conocimiento lo peticionado por el apoderado de la parte actora, respecto que se le haga entrega de unos materiales de unas unidades sin especificar la clase, cantidad conforme lo establece el inciso tercero del Art. 83 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

Juez

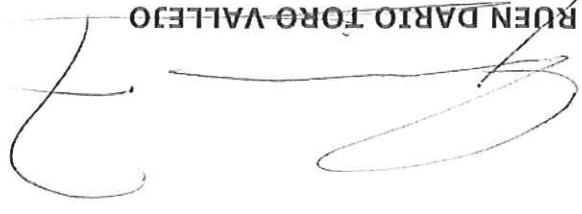
S.

CONSTANCIA SECRETARIAL. ENTREGA TRASLADO DEMANDA.-

Neiva, Mayo 14 de 2021. En la fecha, notifico personalmente, por correo electrónico (notificacionesjudiciales@fensas.com) el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero 2020, dentro del proceso verbal, Radicado número 2020- 00133-00, a la señora KELLY CAICEDO MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, informándole adicionalmente que cuenta con 20 días para descorrer el traslado de la demanda, a partir del día hábil siguiente al de la presente notificación. La presente notificación se surte por petición escrita, llegada al correo electrónico de este juzgado, en el cual se solicita que se les notifique personalmente la demanda.

Se adjunta auto admisorio de la demanda y demanda con sus anexos digitalizada.

El Notificado,


BUEN DARIO TORO VALLEJO

Secretario, quien Notifica.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación No 2020-00133-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la corrección y aclaración de la constancia secretarial suscrita el día 14 de mayo último, al considerar que con el envío vía electrónica del auto admisorio de la demanda, al correo indicado en el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada, se entendiendo por notificado personalmente de la referida providencia, argumento este que no será de recibo de este juzgador, puesto de que además de señalarse un correo distinto por la misma parte demandada, en donde deberán en adelante surtirse las notificaciones de esta último, habrá que igualmente señalarse al apoderado actor, que la referida notificación no representa un sucedáneo de la notificación personal que indefectiblemente debe realizarse del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 290 del Código General del Proceso.

Tampoco se acepta el hecho de que por haberse adelantado un acción de tutela, se deba tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada en esta asunto, sencillamente porque se trata de una acción constitucional distinta a la que nos ocupa, en donde no ha allegado un escrito por parte de la demandada, en donde se indique haber tenido conocimiento de la existencia del auto admisorio de la demanda, no cumpliéndose con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, amen, se reitera , que la notificación de auto admisorio de la demanda, debe hacerse de manera personal, en este caso, sin embargo, utilizando los medios tecnológicos que se tengan al alcance, en los términos de que trata el decreto 806 de 2.020.

En estas condiciones, y en uso de su facultad de instrucción y ordenación, se dispone **NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte actora, de corrección y aclaración de la constancia secretaria fechada el día 14 de mayo último por ser

notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Luis Fernando Hermosa Rojas.

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

Juez.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
 Radicación: **41001-22-14-000-2021-00062-00**
 Demandante: **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**
 Demandado: **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**
 Vinculados: **FABIÁN RICARDO MURCÍA NÚÑEZ, DANIEL
RICARDO MURCÍA NÚÑEZ, SEGUNDO
HERMÓGENES MURCÍA, LORENA TRUJILLO
FIERRO**
 Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela que busca garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S., a través de su representante legal, promovió acción de tutela con el propósito que se ordene a la autoridad judicial accionada, acreditar, que la parte demandante remitió con la presentación de la demanda verbal No. 41001-31-03-005-2020-00133-00, copia de aquella y sus anexos al correo electrónico registrado por dicha sociedad en el certificado de Cámara de Comercio, así como notificar en debida forma el auto admisorio, en previsión de lo estipulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para sustentar sus pretensiones, relató que el 1º de febrero de 2021 recibió por parte de la empresa de correo certificado Interrapidísimo S.A.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



comunicación suscrita por Carlos Alberto Perdomo Restrepo requiriéndola a «comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los dos (2) hábiles siguientes a la fecha de la entrega del este comunicado (tal como lo indica el decreto 806 del 2020 en su artículo 8, numeral 3), enviando un correo electrónico a la cuenta ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia en enterar, junto con el acto que trata el numeral 5 del artículo 291 del CGP.» (sic), con incorporación de CD contentivo de la demanda y sus anexos; asimismo indicó haber recibido el 28 de enero del mismo año, mensaje de datos en el correo electrónico de la empresa¹, proveniente de la dirección ricardomurcia10@gmail.com, informándole número de radicado del proceso.

Ante la situación descrita, los días 18 y 25 de febrero siguientes solicitó al juzgado accionado notificarle el auto que dio trámite al asunto cuestionado de 21 de enero de 2021, como también copia de la demanda, reforma, adiciones y constancia de remisión de los documentos enunciados vía correo electrónico por la parte demandante al momento de su presentación; manifestó que el 24 de febrero informó electrónicamente al apoderado judicial de los demandantes², su comparecencia al proceso.

A pesar de considerar tal acontecimiento de vital importancia para contabilizar los términos y ejercer la defensa a través de apoderado judicial, señaló no haber recibido respuesta de la autoridad accionada, ni del mandatario de los convocantes, porque si bien el proceso se encuentra registrado en la plataforma TYBA, la única anotación corresponde a la de inadmisión del asunto, sin advertir archivos adjuntos.

Puntualizó, que los correos electrónicos administracion@fensas.com, fabio.avella@fensas.com y fabioavella@yahoo.es registrados en la demanda para notificación, no corresponden, al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad³, porque para el 28 de enero

¹ notificacionesjudiciales@fensas.com

² al correo electrónico carlospabogado01@hotmail.com

³ comercial@fensas.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de 2021 el oficial es notificacionesjudiciales@fensas.com; sin cumplirse, a su juicio, las previsiones del Decreto 806 de 2020, consistentes en exigir como requisito de admisión, la remisión del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada, concomitante con su radicación, resultando irregular y violatorio del debido proceso cualquier acto de notificación surtido en el decurso procesal.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

.- EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, se limitó a remitir copia de la demanda, anexos y memoriales presentados por las partes en el proceso.

.- FABIÁN RICARDO MURCÍA NÚÑEZ, señaló como cierta la afirmación realizada por la accionante, acerca de la notificación efectuada el 1° de febrero de 2021, donde se adjuntó copia de la demanda, subsanación, pruebas, y a «folio 167» (sic) certificado de cámara de comercio de 24 de junio de 2020, donde obra como dirección de notificaciones de Facilidades Energéticas S.A.S. administracion@fensas.com, conociendo además el auto admisorio desde el 28 de enero de 2021, como se desprende de su aporte con los anexos de la tutela.

Relató, que los días 21 y 25 de agosto y 16 de octubre de 2020, se envió desde el correo electrónico del abogado Carlos Alberto Perdomo⁴ mensaje de datos informando a la sociedad demandada, hoy accionante la radicación del proceso verbal que origina la presente queja constitucional, a las direcciones administracion@fensas.com, comercial@fensas.com, fabio.avella@fensas.com y fabioeavella@yahoo.es, dando cuenta la misma quejosa con las pruebas aportadas que el correo para notificaciones es comercial@fensas.com, desprendiéndose a su vez del acta de conciliación suscrita con aquella, que el representante legal de la época Fabio Enrique Avella informó como dirección para el mismo efecto administracion@fensas.com.

⁴ Carlospabogado01@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Afirmó, que todas las actuaciones desplegadas por la parte demandante han estado encaminadas a lograr no solo el envío de la demanda, subsanación y anexos desde su radicación, sino también, a notificar el auto admisorio, hecho reconocido por la sociedad accionante en el libelo introductorio del presente asunto; resultando, a su juicio, ilógicas las solicitudes realizadas al juzgado accionando, cuando en su poder reposan todos los documentos necesarios para contestar la demanda, porque de los pantallazos adjuntos a la réplica, se evidencia que las direcciones de correos anotadas se encuentran activas y son utilizadas por los despachos judiciales para notificar actuaciones de tutela, que a la vuelta han sido respondidas por su representante legal desde el correo electrónico administracion@fensas.com.

Resaltó, que sólo hasta el 20 de septiembre de 2020 el correo para notificaciones fue cambiado a notificacionesjudiciales@fensas.com, encontrándose activos los anteriormente citados al momento de remitirse el sustento de su radicación en agosto de 2020, y haberse notificado vía whatsapp al número telefónico registrado en Cámara de Comercio.

.- DANIEL RICARDO MURCÍA NÚÑEZ, SEGUNDO HERMÓGENES MURCÍA y LORENA TRUJILLO FIERRO, representados por apoderado judicial, en similar sustento al esbozado por el vinculado Fabián Ricardo Murcia, solicitaron denegar el amparo, agregando que el 29 de enero de 2021 notificaron el auto admisorio conforme al Decreto 806 de 2020, mediante mensaje remitido a los correos electrónicos administracion@fensas.com y comercial@fensas.com, vigentes y registrados en el certificado de existencia y representación legal para agosto y julio de 2020, fecha última de presentación de la demanda; además porque mediante los diferentes medios de prueba aportados a juicio puede corroborarse, en exigencia del numeral 6 del Decreto citado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las direcciones electrónicas enunciadas son idóneas para enterar a la sociedad hoy accionante de la existencia del proceso verbal reclamado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Señaló, que la presente acción resulta improcedente pues la promotora no alegó o siquiera demostró la configuración de un perjuicio irremediable, y porque en los términos del inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede rebatir ante la autoridad judicial accionada las discrepancias respecto de la forma cómo se practicó su notificación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, resolver la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Problema Jurídico

La Sala inicialmente examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Una vez superado éste, y si ello ocurre, determinará si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante, en virtud del proferimiento del auto admisorio de la demanda y trámite de su notificación en el proceso verbal No. 41001-31-03-005-2020-00133-00, y no acreditarse, constancia de remisión al momento de su radicación, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio.

Solución al Problema Jurídico.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



un perjuicio irremediables.

La jurisprudencia, de manera invariable, ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y por tanto, solo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados; en consecuencia, ha explicado su aptitud cuando se emplea *i)* como mecanismo principal al no disponerse de otro medio judicial de defensa; *ii)* cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o *iii)* como subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Del escrito de tutela se extrae que la accionante implora, se ordene a la autoridad judicial accionada, acreditar que la parte demandante remitió con la radicación de la demanda, copia de aquella y sus anexos al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio de la sociedad solicitante, así como también notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, por considerar que se hizo de forma irregular y contrario a las previsiones del numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Al analizar el dossier y registro en el sistema Justicia XXI Web (TYBA), se observa que el juez de instancia inadmitió la demanda acusada por auto de 14 de octubre de 2020, entre otras circunstancias por no haberse acreditado en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tiempo de su radicación; no obstante, también dejó sentado en constancia secretarial de 21 de enero de 2021 la subsanación de la irregularidad por la parte demandante, ordenando en providencia de 26 de

5 Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2018: «la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergradable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



enero siguiente, el trámite del asunto y la notificación de tal providencia a la sociedad enjuiciada conforme al C.G.P. y al numeral 8 del citado Decreto.

Consecuencia de lo anterior, los demandantes en el proceso ordinario y los vinculados al responder la acción de tutela, aceptaron haber realizado las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo S.A., hecho confirmado por la accionante en su escrito genitor al anunciar la recepción de comunicación en tal sentido el 1° de febrero de 2020, con el CD contentivo de la demanda y sus anexos, así como haberse aportado al correo electrónico notificacionesjudiciales@fensas.com la providencia comentada; resultando de entrada contradictorias las afirmaciones realizadas cuando no acepta que en su poder obra copia de los documentos requeridos al juzgado accionado, y constituidos, según su juicio, como impedimento para ejercer su derecho de contradicción y defensa en proceso el verbal reprochado.

Por lo relatado, advierte la Sala la improcedencia del remedio constitucional, porque si bien la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela puede encontrar prosperidad cuando las actuaciones surtidas al interior del proceso, afectan flagrantemente el derecho al debido proceso de las partes, también lo es, que con el fin de encontrar prosperidad al medio, es obligación del operador judicial evaluar la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, contribuyendo a preservar la naturaleza del amparo, evitando el desplazamiento innecesario de los medios ordinarios, dado que éstos son los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de las garantías esenciales.

En el caso concreto, la solicitud suplicada carece del requisito de subsidiariedad, pues de las actuaciones ejecutadas en el proceso refutado, no se observa que la sociedad accionante haya agotado, como en sus posibilidades estaba, el ejercicio del recurso de reposición para pedir al juez de conocimiento, subsanar lo que en el juicio constitucional asegura como una decisión violatoria de sus derechos fundamentales, y consistente en la admisión del libelo ante el incumplimiento de los demandantes de la carga

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



procesal de su remisión al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio; pues de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la reposición está prevista como un *«medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas»*⁶, siendo su deber ejercitar tal impugnación contra el auto admisorio de la demanda de 26 de enero de 2021.

Asimismo, frente a la inconformidad de lo relatado como un indebido desarrollo de las gestiones de notificación de la mentada providencia y pretender que por esta vía se ordene remediar las inconsistencias, resalta la Sala que la reclamante debe agotar los medios ordinarios, porque cuenta con la potestad de ejercer en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *«Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso»*; de modo tal que no es dable hacer a un lado la competencia del juzgado de conocimiento para pronunciarse sobre los argumentos expuestos en este trámite.

Así las cosas, y como se enunciara previamente, la acción promovida no es viable como dispositivo principal porque no se satisfizo el principio de subsidiariedad, y tampoco se demostró la configuración de un perjuicio irremediable a Facilidades Energéticas S.A.S., máxime cuando a la luz de los hechos relatados, las pretensiones aquí planteadas no han sido puestas en conocimiento del despacho judicial atacado, no encontrándose mérito para acceder a ellas, haciéndose imperioso declarar su improcedencia.

DECISIÓN

⁶ Auto AP1021 -2017, Corte Suprema de Justicia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En armonía con lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la protección constitucional solicitada por FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva 24 de marzo de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Correo: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Acción: Tutela

Accionado: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva

Accionante: Facilidades Energéticas S.A.S.

KELLY CAICEDO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.082 expedida en Neiva, obrando en nombre y representación de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**, NIT. 900.179.587-5, me permito interponer acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por violación del debido proceso y acceso a la administración de Justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, de acuerdo a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS

Primero.- El 1 de febrero de 2021 la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**, mediante correo físico entregado por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A., recibió una comunicación sin fecha, suscrita por Carlos Alberto Perdomo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva, con el siguiente texto:

“Sírvasse comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los dos (2) hábiles siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado (tal como lo indica el decreto 806 del 2020 en su artículo 8, numeral 3), enviando un correo electrónico a la cuenta ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia en enterar, junto con el acto que trata el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

Anexos: CD que incluye Demanda, Auto admisorio y todo lo demás surtido en el proceso”

Advierto que el 28 de enero de 2021, se recibió un correo electrónico de la cuenta ricardomurcia10@gmail.com enviado al correo de la empresa notificacionesjudiciales@fensas.com.

Concretaron que la radicación del proceso era la No. 2020-133

Segundo.- Ante la anterior noticia, la suscrita procedió a consultar a uno de los abogados de la empresa lo que debía realizar en ese caso y me dijo que era importante que cumpliera lo que decía la citación antes transcrita, por tanto, el 18 de febrero de 2020 dirigí una comunicación al Juzgado Quinto Civil del Circuito para notificarme del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2021, sin embargo, a la fecha no he recibido notificación alguna. En ese momento allegué copia del certificado de existencia y representación legal. El mensaje electrónico fue enviado a la cuenta de correo ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo carlospabogado01@htomail.com

Tercero.- El 24 de febrero de 2021 procedí a enviar una comunicación al correo electrónico carlospabogado01@htomail.com con copia al correo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, esto es, a la cuenta ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, a quien manifesté que había comparecido al Juzgado Quinto Civil del Circuito y no había recibido notificación alguna.

Cuarto.- El 25 de febrero de 2021 volví a enviar una comunicación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva pidiendo me enviaran copia de la demanda, copia de reforma y adiciones, copia de envío simultáneo de la radicación de la demanda a la demandada y constancia del envío y copia de constancias de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Quinto.- A la fecha no he recibido formalmente la demanda a pesar de que es claro que el 1 de febrero de 2021, me entregaron un CD con la demanda y algunos anexos. Para la empresa que represento es importante conocer el momento de la notificación para contabilizar los términos y poder contratar un abogado para ejercer el derecho de defensa.

Sexto.- Al consultar TYBA solo hay registros a partir del auto que inadmite la demanda, archivos a los que no se tienen acceso, mientras que al buscar el proceso 2020-133 en la página web de la Rama Judicial arroja que "la búsqueda no arroja resultados, por tanto, es claro que la entidad que represento no ha tenido acceso virtual al expediente para conocer las constancias de notificación y las comunicaciones que he enviado tanto al apoderado de la demandante como al Juzgado de conocimiento los que a la fecha no han sido atendidos.

Séptimo.- De los documentos en mi poder se observa lo siguiente:

- La demanda indica como correo para notificación a la demandada administracion@fensas.com, fabio.avella@fensas.com y fabioavella@yahoo.es
- En el certificado de existencia y representación legal que se allegó con la demanda del 19 de agosto de 2020 se registra el correo comercial@fensas.com
- Por tanto, es claro que no se cumplió con lo exigido en el decreto 806 de 2020, que establece como requisito de admisión que la parte demandante acredite que le remitió la demanda y anexos a la parte demandada, por tanto, si en la demanda se indicaron unas direcciones electrónicas diferentes a la registrada en la cámara de comercio, es claro que cualquier procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda resulta irregular y por tanto viola el debido proceso.
- Tal como lo acredito en esta oportunidad, el correo que al 28 de enero de 2021 se registra en cámara de comercio corresponde al siguiente: notificacionesjudiciales@fensas.com, de manera que en esas condiciones ha de considerarse que la empresa que represento no ha sido notificada y que el juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva no ha querido notificarme

PRECISO LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

Se vulnera el derecho de defensa de mi representada porque en la demanda se determinó una dirección de notificaciones diferente a la registrada en cámara de comercio que es la que se debe determinar cuándo se trata de personas jurídicas, entonces, así el señor Fabián Ricardo Murcia el 28 de enero haya remitido el auto admisorio de la demanda al correo notificacionesjudiciales@fensas.com, omitió enterar a la empresa de la interposición de la demanda en forma anterior o concomitantemente con su presentación, por tanto, la notificación no se ha realizado a pesar de que he seguido lo indicado en la citación que me hizo el apoderado de los demandantes, en tanto me indicó acudir al Juzgado a notificarme y así lo hice.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Se hace procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al no contar con otro mecanismo para lograr que el Juzgado Quinto Civil del Circuito proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionante en forma debida, amén de lograr que haga entrega de la información que acredite si los demandantes entregaron copia de la demanda antes de su interposición o

concomitantemente en el correo que se registra en la cámara de comercio de Neiva, tal como se exige legalmente, siendo este un requisito de admisión.

PETICIONES

Primera.- Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia previstos en los artículos 29 y 229 de la Carta Política, a mi representada, FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S, conculcados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, disponer que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva entregue a mi representada la acreditación de que la parte demandante en forma anterior o concomitante con la presentación de la demanda, remitió copia de ésta y sus anexos al correo electrónico registrado en cámara de comercio vigente en ese momento.

Tercero.- Disponer que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ordene al apoderado de los demandantes proceder a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, para garantizar los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia.

APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.
- Copia de la demanda y del certificado de existencia y representación legal de la demandada allegado cuando se interpuso la demanda de fecha 19 de agosto de 2020. Esto demuestra que la demanda no se envió al correo correcto, esto es, al inscrito en cámara de comercio y por tanto la demanda debió inadmitirse.(folio 13)
- Copia del seguimiento y guía de envío de la citación para notificación electrónica realizada por el apoderado de la parte demandante el 1 de marzo de 2021, junto con el auto admisorio de la demanda. Así mismo, copia de la citación para recibir notificación por correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante.
- Copia del correo electrónico del 28 de enero de 2021 por el cual Fabián Ricardo Murcia envió el auto admisorio de la demanda al correo notificacionesjudiciales@fensas.com
- Copia de la comunicación enviada por la representante legal de la accionante al Juzgado Accionado, el 18 de febrero de 2021, en la que solicito me notifiquen de la demanda como se indicó en la citación que para el efecto hizo llegar el apoderado de la parte demandante, así como el correo de envío.

- Copia de la comunicación enviada al apoderado de la parte actora para que procediera a hacer las gestiones para notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que el Juzgado accionado no había realizado ninguna gestión en ese sentido, así como el correo de envío de fecha 24 de febrero de 2021.
- Copia de comunicación enviada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 25 de febrero de 2021, pidiéndole que me enviara información del proceso para poder ejercer el derecho de defensa de mi representada, del cual no he recibido respuesta o pronunciamiento alguno. Con copia del correo de envío.
- Copia de la consulta realizada al sistema Tyba donde sólo hay registros desde el auto inadmisorio de la demanda y de copia de la consulta en la página web de la Rama Judicial que demuestra que el proceso 2020-133, no se encuentra allí registrado y por tanto se hace imposible su consulta.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Al juzgado accionado se le puede notificar en el correo electrónico ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A Facilidades Energéticas S.A.S., se le puede notificar o comunicar las providencias al correo electrónico notificacionesjudiciales@fensas.com o en la carrera 7P No. 10 -55 de Palermo Huila.

Cordialmente,


KELLY CAICEDO MARTÍNEZ
C.C. 36.304.082
Representante Legal
Facilidades Energéticas S.A.S

